

AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

D^a CARMEN FLORES LOPEZ, mayor de edad, vecina de Madrid, calle Carlos Domingo nº 5, Bajos y con DNI nº:, como Presidenta de la Asociación "Defensora del Paciente", constituida mediante Acta Fundacional el día 4 de Octubre de 1997, regida por los Estatutos Inscritos en el Ministerio del Interior el día 3 de Noviembre de 1997, con el número Nacional 162.944, con el número de Código de Identificación Fiscal, y según lo contemplado en el Art. 32 de los citados Estatutos ("*Al Presidente le corresponde la representación legal de la Asociación*"), ante este Órgano Administrativo comparece y como mejor proceda, EXPONE:

Que por medio del presente escrito y en la representación legal que ostento de la Asociación "Defensora del Paciente", vengo a interponer RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra este Ministerio por incumplimiento de la obligación establecida en el art. 4 apartado b) de la Ley 16/2003, de 28 de Mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en relación con lo dispuesto en el art. 25 de la meritada Ley y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: LEGITIMACION.-

La Asociación "Defensora del Paciente" se halla legitimada para la interposición de la presente reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 11 del Capítulo V del Acta Fundacional de la Asociación:

Capítulo V: OBJETIVOS

ARTICULO 7. Promover y exigir el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes de Protección de la Salud y de la Vida, como medio tendente al mejoramiento del bien común.

ARTICULO 11. Denunciar ante las instituciones nacionales e internacionales la violación de las leyes y normativas sanitarias y personarse como parte o acusación ante los tribunales cuando se considere oportuno.

Todo ello puesto en relación:

- Con lo dispuesto en el artículo 19.1, apartado b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que considera que se hallan legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos;

- Con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que considera que los Juzgados y Tribunales protegerán los

derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

- Con lo dispuesto en el art. 11, apartado 1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que considera que las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA: ACCION EJERCITADA.-

La acción que se ejercita en la presente Reclamación viene contemplada en el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que reseña textualmente lo siguiente:

1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

TERCERA: FONDO DE LA PRETENSION EJERCITADA.-

Según la Ley 16/2003, de 28 de Mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

Artículo 4. Derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

En los términos de esta Ley, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud:

(...)

b. A recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un tiempo máximo, en los términos del artículo 25.

Por su parte, el art. 25.1 se manifiesta que: En el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante real decreto (...)

Pues bien; el motivo de la presente reclamación tiene su esencia en que, pese al tiempo transcurrido, casi 4 años desde que fue promulgada la Ley 16/2003, por parte de este Ministerio no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 4 y 25.1 de la meritada Ley, sin que se haya argumentado razón o motivo alguno para semejante dilación y retardo en el cumplimiento de tal obligación legal, con el consiguiente y lógico perjuicio para aquellos pacientes, que acogidos al sistema de sanidad pública, se ven imposibilitados de ejercer acción alguna para reclamar por la tardanza en la realización de una prueba diagnóstica básica, o en la fecha de la primera consulta con el especialista o en la realización de una intervención quirúrgica programada. Es por todo ello, por lo que esta Asociación exige de este Ministerio, el urgente cumplimiento de una obligación a la que este mismo Ministerio se comprometió ahora va a hacer 4 años.

Por otra parte, con motivo de la promulgación de dicha Ley, la Ministra de Sanidad y Consumo D^a Ana Pastor manifestó que le correspondía al Ministerio de Sanidad y Consumo **como garante del derecho de todos los ciudadanos a la salud**, la tarea de asegurar a todos los ciudadanos el derecho a recibir las mismas prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad en el acceso, equidad y solidaridad.

Por su parte, la actual Ministra de este Departamento, D^a Elena Salgado Méndez, manifestó, en la Comparecencia en el Senado el 4 de Noviembre de 2004, textualmente lo siguiente:

“Las listas de espera son una preocupación común para todos los que estamos aquí, y desde luego, para los ciudadanos. Pero, además, es una responsabilidad compartida entre las comunidades autónomas y el Ministerio, las primeras en cuanto que son responsables de la prestación de la asistencia sanitaria y **el Ministerio en tanto que es responsable último de la calidad, la cohesión y la equidad de nuestro Sistema Nacional de Salud.** (...)”

(...) Así pues, hemos de reconocer que en el Sistema Nacional de Salud español existe un problema importante con las listas de espera (...)

(...) Es cierto que al estar transferida la gestión de la atención sanitaria la responsabilidad de reducir y gestionar los tiempos de espera corresponde en última instancia a las comunidades autónomas, pero no lo es menos que **el Ministerio de Sanidad y Consumo también es parte importante en la solución de este problema, pues a éste corresponde garantizar el derecho a una atención de la salud de calidad y en condiciones de igualdad efectiva a todos los españoles porque no podemos ser ajenos a un problema tan sentido por los ciudadanos y PORQUE TENEMOS OBLIGACIONES LEGALES CONCRETAS QUE CUMPLIR** (...)

(...) La Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud en su artículo 25 establece que en el seno del consejo interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud y que esos criterios marco se aprobaran mediante real decreto (...)”

Es decir: En tal Comparecencia, la Sra. Ministra reconocía la gravedad del problema de las listas de espera, la responsabilidad última del Ministerio de Sanidad y Consumo en dicho asunto y, asimismo, también reconocía, a los efectos de la presente reclamación, que este Ministerio tenía obligaciones legales concretas que cumplir, y que estaba pendiente de cumplimiento lo establecido en el art. 25 de la Ley de Cohesión y Calidad del SNS. Es decir, justo lo que ahora y aquí se está reclamando su cumplimiento. Y todo ello reconocido expresamente por la propia Ministra hace más de dos años en el Senado (el 4 de Noviembre de 2004) y ante la presencia de todos los Consejeros de Sanidad de las respectivas Comunidades Autónomas.

Justamente, la mayoría de tales Consejeros le recordaron a la Ministra de Sanidad, en tal Comparecencia, el incumplimiento de los tiempos que habían sido ya estipulados respecto a las listas de espera en el Protocolo que fue elaborado para tal fin: **7 días** para una prueba diagnóstica básica, **10 días** para la primera consulta con el especialista y **45 días** para una intervención quirúrgica programada.

Entendemos, como Asociación defensora de los pacientes, que el establecimiento de unos tiempos máximos de espera (sean los anteriormente referidos u otros) y el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 16/2003, de elaborar un real decreto para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, constituye una garantía fundamental para los derechos más básicos y esenciales de los ciudadanos como el de la vida, la salud y el de las prestaciones y servicios necesarios para tales fines.

Hoy en día, un paciente acogido a la sanidad pública no tiene opción de reclamar, ni administrativa ni judicialmente, por una espera excesiva para una prueba diagnóstica básica o por una demora en la primera consulta con el especialista o por la indebida tardanza en la realización de una intervención quirúrgica programada. La fijación de esos tiempos máximos de espera a que se comprometió este Ministerio en la tantas veces citada Ley 16/2003, obviamente permitiría a estos pacientes poder efectuar las pertinentes reclamaciones cuando tales tiempos fueren excedidos. Es por ello que entendemos que, en el caso presente, se hallan estrechamente comprometidos los arts. 41 y 43 de la Constitución, en relación con el art. 15 y el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

Y, obviamente, también está íntimamente comprometido el art. 10.1 de la Ley General de Sanidad, cuando afirma que "*Todos tienen derecho ... Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, **sin que pueda ser discriminado por razones** de raza, **de tipo social**, de sexo, moral, **económico**...*" en relación con el art. 14 de la Constitución, que proscribe la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, por cuanto no es equitativo ni racional, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, que un paciente de la sanidad pública tenga que pasar todo el calvario que en la actualidad pasa antes de poder hacerse una prueba diagnóstica o de ser visitado por un especialista y ya no digamos, para ser operado, mientras que ese mismo paciente, si tiene capacidad económica suficiente para acudir a la sanidad privada, no tiene que aguantar lista de espera alguna.

Por lo expuesto,

AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, tenga por interpuesta RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA por incumplimiento de la obligación establecida en el art. 4 apartado b) de la Ley 16/2003, de 28 de Mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en relación con lo dispuesto en el art. 25 de la citada Ley.

OTROSI DIGO: Que junto con el presente escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Acta Fundacional de la Asociación Defensora del Paciente
- Diversos recortes de medios informativos en donde se denuncia el estado actual de las listas de espera.

Madrid, a uno de febrero de dos mil siete.